



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-292/2024

PARTE ACTORA: CÉSAR
CASTAÑEDA TRILLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, tres de mayo de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia que confirma** la resolución con número de expediente **SECPV/2402045106076**, que determinó improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de la parte actora, por presentarla fuera de los plazos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³
2. **Palabras clave:** *solicitud extemporánea, credencial para votar, domicilio, lista nominal.*

1. ANTECEDENTES

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, "INE".

3. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** El diez de abril, César Castañeda Trillas acudió al módulo de atención ciudadana 020451 a presentar su solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2402045106076.
4. **Resolución impugnada.** El mismo día, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁴ del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California⁵ dictó resolución en el expediente **SECPV/2402045106076**,⁶ mediante la cual determinó la improcedencia de la solicitud de la parte actora, respecto de la expedición de su credencial para votar por haberla solicitado fuera del plazo legal.
5. **Juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo, el once de abril, César Castañeda Trillas interpuso juicio de la ciudadanía.
6. **Recepción, turno y sustanciación.** Recibidas las constancias del expediente, el Magistrado presidente turnó el expediente del juicio de la ciudadanía **SG-JDC-292/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se controvierte una resolución de la DERFE a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde la sala regional ejerce jurisdicción y, por materia, al versar la controversia con la

⁴ En adelante, "DERFE".

⁵ Con posterioridad, "autoridad responsable o Vocalía"

⁶ Visible en la hoja 29 del expediente.

improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar.⁷

3. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

8. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.⁸
9. Asimismo, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a la ciudadanía la credencial para votar.⁹

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

10. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰ expresa que la demanda es frívola, toda vez que la pretensión del actor no puede alcanzarse jurídicamente.
11. Se **desestima**, porque la demanda no se considera frívola. Lo anterior ya que, de la lectura integral de ésta, se observa que se formula una pretensión que puede alcanzarse jurídicamente, al encontrarse al

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁸ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".

¹⁰ Folio 18 del expediente.

amparo del derecho, porque expresa una supuesta violación a su derecho a votar, y que, en caso de asistirle la razón, se pudiera revocar la resolución impugnada y otorgársele su credencial de elector. Asimismo, se advierte la exposición de hechos que sustentan el supuesto jurídico en que se apoya.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se satisface la procedencia del juicio¹¹. Se cumplen los **requisitos formales**¹²; es **oportuna**, ya que la resolución se dictó el diez de abril y la demanda se presentó el día siguiente.
13. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación**, pues es un ciudadano que impugna por derecho propio, también, cuenta con **interés jurídico**, toda vez que presentó la solicitud, cuya improcedencia reclama; y es un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.¹³

6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

14. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y se le otorgue la credencial para votar, y sustenta su causa de pedir en la violación a los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, 131 y 133, de la LGIPE, por impedir ejercer su derecho a votar.
15. Por tanto, la litis consiste en determinar si la resolución controvertida se dictó o no conforme a derecho.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² En la demanda se hace constar el nombre del actor, la resolución impugnada, los hechos, el agravio, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa y huellas dactilares de quien promueve.

¹³ De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la LGIPE, que establece que: La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral.



7. ESTUDIO DE FONDO

Suplencia

16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁴ en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹⁵
17. Consecuentemente, la suplencia se observará de forma particular en esta sentencia, toda vez que la demanda se interpuso en un formato proporcionado por la responsable.

Análisis del agravio

Síntesis

18. En suplencia de la queja, se advierte que el actor manifiesta que se le transgreden los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, 131 y 133, de la LGIPE por impedir ejercer su derecho a votar, al no expedirle su credencial de elector. Por tanto, el estudio del agravio se enfocará en revisar la legalidad de la negativa.

Respuesta

19. **No le asiste la razón**, de acuerdo con los argumentos siguientes:

- **Marco jurídico**

20. El artículo 35, fracción I,¹⁶ de la Constitución Federal establece que es un derecho de la ciudadanía, el votar en las elecciones populares.

¹⁴ En adelante, “Ley de Medios”.

¹⁵ Jurisprudencia 3/200, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

¹⁶ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
I. Votar en las elecciones populares;

21. A su vez, el artículo 9, numeral 1, inciso a),¹⁷ de la LGIPE dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer entre otros requisitos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
22. Por su parte, los artículos 135,¹⁸ y 136,¹⁹ de la misma Ley prevén que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano, y que la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.
23. En ese sentido, el artículo 138,²⁰ de la LGIPE establece que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE, realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otras.
24. Además, el artículo 143, numeral 3,²¹ de la Ley en cita dispone que la ciudadanía podrá solicitar la expedición de credencial para votar

¹⁷ Artículo 9. 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley

¹⁸ **Artículo 135.**

1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano.

¹⁹ **Artículo 136.**

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

²⁰ **Artículo 138.**

1. A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.

²¹ **Artículo 143.** Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción... [...]

3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar **hasta el día último de enero.**

con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción hasta el treinta y uno de enero.

25. Así, el artículo décimo quinto transitorio,²² de la LGIPE prevé que el INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley en mención a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la citada Ley.
26. Consecuentemente, en el punto segundo,²³ del acuerdo INE/CG433/2023,²⁴ se estableció -en lo que aquí interesa- que el periodo de las campañas especiales de actualización del padrón electoral será del uno de septiembre de dos mil veintitrés **al veintidós de enero de dos mil veinticuatro.**²⁵

- **Caso concreto.**

27. El diez de abril, César Castañeda Trillas acudió ante la responsable a solicitar su credencial de elector.
28. Luego, el mismo día, la Vocalía dictó resolución, en la que estableció que, con base en una búsqueda del registro del ciudadano en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores localizó un registro en la base de datos del padrón

²² **Décimo quinto.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente ley.

²³ **SEGUNDO.** Se aprueban los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023- 2024, con base en lo señalado en el considerando cuarto y de conformidad con lo siguiente:

1. El periodo de las campañas especiales de actualización será del 1° de septiembre de 2023 **al 22 de enero de 2024.**

Dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación, visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700406&fecha=31/08/2023#gsc.tab=0

²⁴ De fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual, el INE aprobó los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024

²⁵

Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>

electoral a nombre del solicitante, mismo que se encontró dado de baja por pérdida de vigencia, de ahí que advirtió que la solicitud referida consistía en una **reincorporación al padrón electoral más cambio de domicilio.**

29. Sin embargo, dicho trámite no podía ser realizado,²⁶ al encontrarse fuera del plazo determinado por el INE, esto es, posterior al veintidós de enero.
30. Acto continuo, al día siguiente, mediante formato de demanda proporcionado por la responsable, César Castañeda Trillas presentó juicio de la ciudadanía.
31. En ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que es correcto lo determinado por la Vocalía, consistente en que la solicitud de expedición de credencial de elector se realizó de manera extemporánea.
32. En efecto, la fecha límite para solicitar la credencial de elector relativa a la actualización del padrón electoral fue el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, de conformidad con el punto segundo del acuerdo INE/CG433/2023 emitido por el INE.
33. Por ello, si en el caso, el actor solicitó su credencial de elector hasta el diez de abril, lo hizo de manera posterior a la fecha límite (veintidós de enero), ya que el trámite a realizar consistía en una reincorporación al padrón electoral por pérdida de vigencia y cambio de domicilio, y no en una reposición de dicho documento por robo, extravío o deterioro,²⁷ supuestos cuyo plazo vencían el ocho de febrero, de acuerdo con el punto segundo del acuerdo citado.

²⁶ Según la autoridad responsable.

²⁷ Jurisprudencia 8/2008 de rubro: “**CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

34. Máxime que, la limitación temporal para la solicitud de expedición de la credencial de elector y la actualización al padrón electoral es constitucional.²⁸ Esto, al ser razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.
35. En ese orden de ideas, se considera que la resolución emitida por la responsable se encuentra justificada, porque era obligación del ciudadano acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido.
36. Resultan aplicables las sentencias SG-JDC-77/2024 y SG-JDC-50/2024 en las que se determinó confirmar las improcedencias de las solicitudes de expedir las credenciales de elector, al solicitarse fuera del plazo establecido por el INE.
37. En consecuencia, al resultar infundada su pretensión, lo procedente es **confirmar** la resolución de diez de abril, en el expediente **SECPV/2402045106076**, dictada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.
38. Finalmente, se dejan a salvo los derechos del actor para que a partir del día siguiente a que se lleve a cabo la jornada electoral, es decir, el tres de junio, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de su credencial.

²⁸ Jurisprudencia 13/2018 de rubro: “**CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**”

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.